



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 340

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

*por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara**, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de reforma constitucional de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado el día miércoles 6 de junio de 2012, aprobado en Primera Vuelta, cuyo texto se transcribe a continuación:

#### TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

*por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.

4. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por las Salas de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal, serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República.

Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás

aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

**Artículo 2°.** Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

**Artículo 3°.** El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violencia sexual, y reclutamiento o uso de menores. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, la ley podrá adoptar un Código Penal Policial.

La ley desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

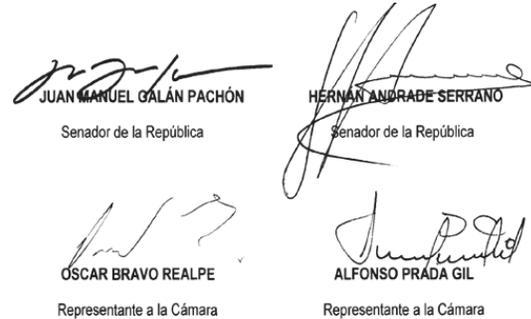
**Artículo 4°.** **Transitorio.** Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos enunciados en el artículo 3° del presente

acto legislativo y que se encuentren en la justicia ordinaria, continuarán en esta. Los demás delitos continuarán en la justicia ordinaria hasta que se expida la ley estatutaria.

**Artículo 5°.** **Transitorio.** Facúltese por tres (3) meses al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de que trata el presente artículo. Los decretos expedidos bajo esta facultad registrarán hasta que el Congreso expida la ley que regule la materia.

**Artículo 6°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN  
Senador de la República

HERNÁN ANDRADE SERRANO  
Senador de la República

OSCAR BRAVO REALPE  
Representante a la Cámara

ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 189 DE 2011 SENADO, 104 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de designación que hicieron las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de dichas Corporaciones del Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, nos permitimos presentar el presente:

**Informe de conciliación**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las contro-

versias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el título y texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

**TEXTOS APROBADOS EN SENADO Y EN CÁMARA**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA
<i>por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.</i>
Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así: 9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia al Auditor encargado de la vigilancia de la gestión fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez, siempre y cuando esté incluido en la terna de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.	Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así: 9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema al Auditor General de la República encargado de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez.
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 189 DE 2011 SENADO, 104 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia al Auditor encargado de la vigilancia de la gestión fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez, siempre y cuando esté incluido en la terna de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por el honorable Senado,

Por el Honorable Senado,  
  
 Eduardo Enriquez Maya, Senador de la República  
 Juan Carlos Restrepo E. I., Senador de la República  
 Carlos Edward Ovarín A., Representante a la Cámara  
 Germán Varón Castro, Representante a la Cámara  
 Oscar Humberto Arzola M., Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2012

Doctor  
JUAN MANUEL CORZO ROMÁN  
Presidente

Honorable Senado de la República  
Ciudad

Doctor  
SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ  
Presidente

Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.**

Respetados Presidentes:

De acuerdo a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro informe de conciliación, procedimos a revisar cada uno de los artículos de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y se verificaron las diferencias que obligaron a la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se decidió dejar el texto definitivo de la Conciliación de la siguiente manera:

Artículo 1°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 2°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 3°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 4°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 5°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 6°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 7°, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 8°, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 9°, incluimos el texto del artículo noveno (9°) aprobado por la Cámara.

Artículo 9°, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 10

Artículo 10, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 11

Artículo 11, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 12

Artículo 12, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 13

Artículo 13, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 14

Artículo 14, el texto aprobado por el Senado, pasa a ser el artículo 15.

**PROPOSICIÓN**

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

  
**GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA**  
 Senador de la República  
 Conciliador

  
**ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Conciliador

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010  
 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes.* Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia:** Adolescentes y Jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

**Jóvenes en emergencia social:** Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

**Conducta discriminatoria:** Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.

5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.

6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, Universidades Públicas y Privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

7. Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.

8. Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. *Entidades territoriales.* Los Departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarias para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. *Créase el centro de investigación en violencia y delincuencia juvenil.* Con el fin de construir un Programa de Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades Públicas o Privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el gobierno nacional destinará los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. *Generación de empleo.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. *Estímulos tributarios.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten personas objeto de la presente ley que hayan sido rehabilitados, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. *Cuota de compensación militar.* A las personas con alto grado de emergencia social que se encuentren en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 10. *Reglamentos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia Social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia.

Artículo 11. *Seguimiento.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 12. *Procedimiento.* Para establecer la condición de emergencia social y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo 14. *Discriminación.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.

2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.

3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.

4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.

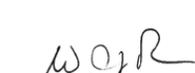
5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.

6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.

8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

  
GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA  
Senador de la República  
Conciliador

  
ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
Representante a la Cámara  
Conciliador

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2011 CÁMARA**  
*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Distinguido doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos

rendir **ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por cuatro (4) apartes, de la siguiente manera:

I. Objeto y contenido.

II. Consideraciones legales y constitucionales.

III. Viabilidad Jurídica de la iniciativa.

IV. Proposición.

V. Texto propuesto para primer debate.

### OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley cuya autoría es del honorable Representante a la Cámara Obed de Jesús Zuluaga Henao, cuenta con dos artículos incluido el de la vigencia, y busca incorporar en el sistema de nomenclatura, clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, que se regulan en el Decreto 785 de 2005, unas categorías en el nivel profesional de su planta de cargos, a los cuales no se les exigirá experiencia profesional y relacionada.

### CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Si bien el Decreto 785 de 2005 fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004, dicho decreto tiene fuerza material de ley de conformidad con el numeral 10 artículo 150 de la Constitución Política.

De acuerdo al artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política: “*Compete al Congreso expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*”, y 154 de la Constitución Política “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros*”:

La inclusión de este párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 se ampara en las normas constitucionales del Derecho al Trabajo (artículos 25, 26, 53, 54 y 57 de la Constitución Política) y abre el camino para aumentar las oportunidades profesionales de los jóvenes y formalizar su vinculación en el mercado laboral con entidades de carácter público.

Específicamente el artículo 53 de la Constitución Política, consagra:

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ...*

El artículo 125 de la Constitución Política, estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, que se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determina la ley.

En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador expidió nutrida legislación, en la que se destacan la Ley 27 de 1992 *por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones* y mediante la cual se conformó la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 443 de 1998 *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*, y la Ley 909 de 2004 *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, las cuales constituyen un conjunto armónico, coherente, ágil y moderno que desarrolla normativamente los principios de mérito y la igualdad para el acceso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público, mediante el cual el legislador determinó las condiciones para que los cargos de carrera sean atendidas por las personas más aptas y capaces.

En estas disposiciones, se encuentra que el concurso de mérito es el mecanismo ordinario para la provisión de los empleos de carrera, estableciendo las etapas del proceso de selección, el tipo de pruebas que pueden aplicarse a los candidatos, las circunstancias para que los participantes de los concursos ejerzan sus derechos

fundamentales a la defensa y al debido proceso, las causales del retiro del servicio, entre otros aspectos.

Entre tanto, el Consejo de Estado señaló sobre la carrera administrativa (Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Enrique José Arboleda Perdomo, con referencia a consulta realizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., del 31 de agosto de 2005): “*Tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional en relación con la carrera administrativa, aceptan actualmente y sin mayores controversias, las siguientes reglas generales que resultan de la interpretación del artículo 125 de la Constitución Política, y que hacen referencia al tema que se estudia:*

- *Todos los empleos del Estado son de carrera, de lo que se desprende que la regla general es la carrera, y las otras relaciones jurídicas constituyen una excepción a la norma.*

- *Hay tres excepciones a la regla general de la carrera: los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los de los trabajadores oficiales. La ley puede crear otros.*

- *La carrera implica que los méritos y las calidades de los aspirantes a empleos públicos, sean los únicos criterios para el ingreso y el ascenso.*

- *El concurso público es la regla general para la selección y el nombramiento de los funcionarios del Estado: de las tres ramas del poder, los órganos autónomos, los de control, las entidades territoriales y sus diferentes órganos, etc.*

- *Son causales de retiro: la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y la violación al régimen disciplinario.*

De conformidad con la Constitución Política colombiana (artículo 122) “*no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*”.

Igualmente, la Ley 909 establece que el empleo público es “...el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado (artículo 19 numeral 1).

Para el desarrollo de lo anterior, la ley señaló una serie de requisitos que debe contener un empleo público:

- La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular.

- El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

- La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Por lo tanto, la creación y determinación del empleo público debe contener los requisitos mínimos previstos en la Constitución y en la ley, requisitos que cumplen un fin último y es el de establecer las funciones que se exigirán al servidor público en el desempeño de su cargo y así como el nivel de responsabilidad del servidor.

Este proyecto de ley pretende, además, superar los dos tipos de restricciones contenidas en la Ley 1429 de 2010 *por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo*, pues en primer lugar su senti-

do deja de lado el sector público, para darle paso a la empresa privada, cosa que resulta excluyente para una población joven en crecimiento. Y en segundo lugar, sus bondades se restringen a un rango de edad limitado que afecta la amplitud de sus destinatarios, según lo contemplado en su artículo 64. *Para los empleos de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia, por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, o posgrado y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas académicas, empresariales y pasantías, máximo por un año.*

#### VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

En consonancia con algunas de las razones expresadas en la exposición de motivos de este proyecto de ley, es viable y pertinente por unas razones muy precisas:

1. Quitar algunas barreras de acceso a las entidades públicas del orden territorial, para la población de profesionales que aún no han podido adquirir una experiencia después de graduados, lo que se traduciría en que un mayor grupo de colombianos pueda participar en concursos convocados por organismos y entidades del orden nacional, ampliando la generación de empleos y la informalidad en la que muchos de ellos se encuentran.

2. Facilitar que más personas profesionales puedan enfrentar los retos una vez culminan sus estudios de pregrado, pudiendo acceder a empleos formales y que perciban un ingreso estable, lo que significa un incentivo de más para especializarse y ser mejores profesionales.

3. Evitar que muchos colombianos deserten de sus estudios universitarios, ofreciéndoles la oportunidad de adquirir experiencia, y puedan participar de forma competitiva en el mercado de oferta y demanda, en especial para las entidades públicas que se encuentran en procesos de vinculación mediante concursos de mérito.

4. Posibilitar que los profesionales se cualifiquen en su formación, asumiendo responsabilidades concretas y prácticas dentro de la administración pública, desde una perspectiva crítica e integral.

5. Es obligación del Estado colombiano garantizar que los profesionales que terminaron sus estudios superiores accedan a los espacios laborales donde podrán desempeñarse adquiriendo así, la experiencia profesional necesaria para abrirse paso en el mundo laboral.

Por lo anterior, consideramos que el texto del proyecto de ley se ajusta a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial, además de su viabilidad social.

#### PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, rendimos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones (texto sin modificaciones).

  
Alba Luz Pinilla Pedraza  
HR Representante a la Cámara

  
Diela Liliana Benavides Solarte  
HR Representante a la Cámara

  
Juan Manuel Valdés Barcha  
HR Representante a la Cámara

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 785 de 2005, tendrá un párrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Además de los requisitos de estudio y experiencias fijados en el presente artículo, los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán unas categorías en el Nivel Profesional de su planta de cargos, a los cuales no se les exigirá experiencia profesional y relacionada.

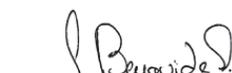
Las autoridades competentes en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, procederán a ajustar los respectivos manuales específicos de funciones y requisitos, señalando las competencias laborales para el ejercicio de los empleos que conforman su planta de personal.

El Departamento de la función pública vigilará el cumplimiento de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los y las honorables Representantes,

  
Alba Luz Pinilla Pedraza  
HR Representante a la Cámara

  
Diela Liliana Benavides Solarte  
HR Representante a la Cámara

  
Juan Manuel Valdés Barcha  
HR Representante a la Cámara

#### TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2011 CÁMARA

**(Aprobado en la Sesión del día 11 de abril de 2012  
en la Comisión Séptima de la honorable Cámara  
de Representantes)**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 785 de 2005, tendrá un párrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Además de los requisitos de estudio y experiencias fijados en el presente artículo, los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán unas categorías en el Nivel Profesional de su planta de cargos, a los cuales no se les exigirá experiencia profesional y relacionada.

Las autoridades competentes en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, procederán a ajustar los respectivos manuales específicos de funciones y requisitos, señalando las competencias laborales para el ejercicio de los empleos que conforman su planta de personal.

El Departamento de la función pública vigilará el cumplimiento de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
Alba Luz Pinilla Pedraza  
HR Representante a la Cámara

  
Diela Liliana Benavides Solarte  
HR Representante a la Cámara

Juan Manuel Valdés Barcha  
HR Representante a la Cámara

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de ley 007/2011 Cámara fue radicado en la Comisión el día 27 de julio/2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Alba Luz Pinilla Pedraza, Liliana Benavides Solarte y Juan Manuel Valdés Barcha.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2011 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 999 de 2011. El Proyecto de ley número 007/2011 Cámara fue anunciado en la sesión del día 10 de abril/2012 según Acta número 25.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de abril de 2011 de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.** Autor: Honorable Representante Obed de Jesús Zuluaga Henao.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara que consta de (7) siete artículos, que fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.* Con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Alba Luz Pinilla Pedraza, Liliana Benavides Solarte y Juan Manuel Valdés Barcha.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La

relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.** Consta en el Acta número 26 del (11-04-2012) once de abril de 2012 de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 201 1-2012.

El Presidente,

*Didier Burgos Ramírez.*

La Vicepresidenta,

*Yolanda Duque Naranjo.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C. A los once días del mes de abril del año dos mil doce (11-04-2012), fue aprobado el **Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.** Autor: Honorable Representante Obed de Jesús Zuluaga Henao. Con sus (2) dos artículos.

El Presidente,

*Didier Burgos Ramírez.*

La Vicepresidenta,

*Yolanda Duque Naranjo.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 340 - Martes, 12 de junio de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto propuesto para conciliación al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia .....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 .....	2
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 007 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	5